

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto de 25 de Enero de 1908 clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total ó parcialmente á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en absoluto el trabajo á los niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, y á las mujeres menores de edad en las industrias siguientes:

A. — Por riesgo de intoxicación ó por producirse vapores ó polvos nocivos para la salud.

Abonos (depósito y fabricación con materias animales).

Ácidos arsénico y arsenioso (fabricación).

Ácido fluorhídrico (ídem).

Ídem oxálico (ídem).

Ídem salicílico (ídem).

Ídem úrico y sus derivados (ídem).

Acumuladores eléctricos (ídem).

Afinados de los metales al horno y tostación de los minerales sulfurados.

Albayalde, cerusa, minio, litargirio, massicot, cromato y cloruro de plomo, etc. (fabricación).

Amoníaco y álcalis cáusticos (ídem).

Anilina y sus derivados (ídem).

Arseniatos y arsenitos alcalinos y de los metales pesados (ídem).

Arsénico (sulfuros de) (ídem).

Arsénico y preparados arsenicales (colores á base de) (ídem).

Azufre (cloruro de) (ídem).

Azul de Prusia, rojos de Prusia y de Inglaterra, cianuros, ferro y ferricianuros alcalinos (ídem).

Cerillas (fabricación y depósito).

Cloro é hipocloritos (fabricación).

Cromatos (ídem).

Dorado, plateado y niquelado galvánicos.

Fósforo (fabricación).

Imprenta (caracteres de) (ídem).

Juguetes (pintado y decorado con colores á base de plomo ó arsénico).

Mercurio (sulfato de) (preparación).

Ídem (trabajos de las pieles por medio de las sales de).

Metales y objetos metálicos (pulimentado, afilado y aguzado de objetos de).

Plomo metálico (industria del).

Ídem y cobre y sus aleaciones (fundición y recomposición de los objetos de).

01-69616

Sodio (sulfuro de) (preparación).

Sulfuro de carbono (ídem).

Vidrio y cristal de todas clases (fabricación).

B. — Por riesgo de explosión é incendio.

Celulosas nitradas, colodión, celuloide y sustancias derivadas (preparación).

Éteres sulfúricos, acético, y, en general, todos los productos de este grupo (ídem).

Explosivos (pólvoras, dinamita, ácido pírico, etc.) (preparación y manejo).

Petróleo, aceites de esquisto, de brea, aceites esenciales y otros hidrocarburos empleados para el alumbrado, calefacción, fuerza motriz, fabricación de barnices y colores, desengrasado de lanas, etc., extracción de aceites y otros usos (fabricación, destilación, refino, y, en general, trabajo en grande).

Pistones y cápsulas ordinarias y de juguete, petardos, espoletas, cartuchos de guerra y de caza, ídem de pólvora de mina y de explosivos de todos géneros, artificios y cargas de proyectiles, detonadores (fabricación y manejo).

C. — Por exposición á enfermedades ó estados patológicos especiales.

Crisálidas (extracción de la materia sedosa).

Mataderos públicos y anejos (trabajos en los mismos y manipulación de los residuos para obtener diversas materias azoadas).

Art. 2.º Queda prohibido emplear niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, y mujeres menores de edad, en los trabajos y condiciones siguientes :

A. — Por producirse y desprenderse libremente en algunos talleres polvos nocivos para la salud.

INDUSTRIAS. — TRABAJOS PROHIBIDOS

Alabastro, mármoles y piedras en general, aserradas y pulimentadas. — Estancia y trabajo en los talleres de aserrado y pulimentado.

Algodón (fabricación de mantas, uata de). — Ídem íd. en los talleres de limpiado y cardado.

Azufre (pulverización y tamizado). — Ídem íd. en los de pulverización, tamizado y envasado.

Blanco de cinc (por combustión del metal). — Ídem íd. en los talleres de combustión y condensación.

Botoneros y forradores en metales por medios mecánicos. — Ídem íd. de carga y vaciado y en los de envasado.

Cal (hornos de). — Ídem íd. íd.

Cementos (hornos de). — Ídem íd. íd.

Corcho (fábricas en las que se trabaja el). — Ídem íd. de trituración.

Cuerno, huesos y nácar, trabajo en seco. — Ídem íd. en los talleres de afino y pulimentado.

Curtidos (fabricación de). — Ídem íd. en que se desprendan libremente polvos.

Drogas (pulverización mecánica). — Ídem íd. íd.

Esmaltes (aplicación sobre los metales de).—Estancia y trabajo en los talleres de trituración ó tamización de las primeras materias.

Idem (fabricación con hornos no fumívoros). — Idem íd. íd.

Fieltros embreados (fabricación).— Idem íd. en los talleres en que se produzcan polvos.

Lanas, crines y plumas (batido y limpieza). — Idem íd. íd.

Lino, cáñamo, yute y algodón (limpieza, cardado y batido en grande). — Idem íd. íd.

Loza, porcelana y barro (fabricación). — Idem íd. en los talleres de pulverización y tamizado de las primeras materias.

Minerales y productos de minas y canteras (pulverización y tamizado en seco). — Idem íd. íd.

Negro mineral (fabricación por trituración de los residuos de la destilación seca de los esquistos bituminosos).— Idem íd. íd.

Papel (fabricación del). — Idem íd. en los talleres de elección, separación y preparación de los trapos.

Pieles de conejo, liebre, etc. (depilado y corte de los pelos de). — Idem íd. en los talleres en que se desprendan polvos.

Pieles (lustrado y apresto). — Idem íd. íd.

Pipas para fumar (fabricación). — Idem íd. íd.

Puzzolana artificial (hornos de). — Idem íd. íd.

Sedas ó cerdas de cerdo (preparación). — Idem íd. íd.

Seda (cardado de los desperdicios de la). — Idem íd. íd.

Sombreros de fieltro (fabricación). — Idem íd. íd.

Tabacos (manufacturas de). — Apertura de las balas ó fardos, elección de las hojas en seco, fermentación y separación de los residuos de esta operación, secado en talleres cerrados, quebrantado y tamizado.

Trapos (depósitos de). — Estancia y trabajo en los talleres en los que se desprendan polvos.

Yeso (hornos de). — Idem íd. íd.

B. — Por desprenderse polvos ó emanaciones susceptibles de producir una intoxicación específica.

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS.

Cajas metálicas para conservas (fabricación de las). — Estancia y trabajo en los talleres de soldado.

Chapas y metales barnizados (fabricación de). — Idem íd. en que se utilicen materias tóxicas.

Cobre (trituración y molido de los compuestos de). — Idem ídem de trituración, molido, tamizado y envasado.

Cromolitografía. — Idem íd. de bronceado á máquina.

Hojas de estaño (fabricación de). — Idem íd. en que se utilicen materias tóxicas.

Telas pintadas (fabricación de). — Idem íd. íd.

Tintorerías. — Idem íd. íd.

Vidrierías, cristalerías y manufacturas de espejos. — Idem ídem en los talleres en que se desprendan libremente polvos ó se utilicen materias tóxicas.

C. — Por desprenderse vapores ácidos durante las operaciones.

INDUSTRIAS. — TRABAJOS PROHIBIDOS

Ácido clorhídrico (fabricación). — Estancia y trabajo en los talleres en que se desprendan vapores ó se manipulen ácidos.

Ácido acético (fabricación). — Idem íd. íd.

Ácido sulfúrico (fabricación). — Estancia y trabajo en los talleres en que se desprendan vapores ó se manipulen ácidos.

Afinado de metales preciosos. — Idem íd. íd.

Blanqueo químico (de las telas, paja ó papel). — Idem íd. en que se desprendan cloro ó anhídrido sulfuroso.

Cobre (limpieza y pulimentado del). — Idem íd. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Dorado y plateado. — Idem íd. en que se desprendan vapores ácidos ó mercuriales.

Hierro (limpieza del). — Idem íd. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Hierro (galvanizado de los objetos de). — Idem íd. íd.

Hierro (sulfato de protóxido, fabricación). — Idem íd. íd.

Lanas y paños (disgregación por vía húmeda). — Idem íd. en que se desprendan vapores ácidos.

Nitratos metálicos (fabricación por acción directa de los ácidos). — Idem íd. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Refrigeración (con aparatos por el ácido sulfuroso). — Idem ídem en que se desprenda ácido sulfuroso.

Sal de sosa (fabricación por el sulfato). — Idem íd. en que se desprendan vapores.

Sulfato de sodio (por descomposición del cloruro). — Idem ídem íd.

Superfosfatos (fabricación). — Idem íd. en que se desprendan polvos ó vapores ácidos.

Trapos (tratamiento por el ácido clorhídrico gaseoso). — Idem ídem íd.

D. — Por existir peligro de incendio.

INDUSTRIAS. — TRABAJOS PROHIBIDOS

Aguas grasas (extracción de aceites para la fabricación de jabones y otros usos). — Estancia y trabajo en talleres en los que se utilice el sulfuro de carbono.

Algodones grasos y ordinarios (blanqueo y desengrasado). — Idem íd. íd.

Barnices (fabricación, empleando el alcohol, los aceites esenciales ó los hidrocarburos en general). — Idem íd. de elaboración, refino y envasado.

Caucho (aplicación de barnices á base de). — Idem íd. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Caucho (trabajo empleando el sulfuro de carbono, los aceites esenciales ó hidrocarburos diferentes). — Idem íd. íd.

Fieltros y viseras barnizadas (fabricación). — Idem íd. de preparación y aplicación de los barnices.

Hules (tafetanes ó telas enceradas) (fabricación). — Idem ídem íd.

Papeles sinápicos (fabricación con empleo de disolventes). — Idem íd. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Pieles, telas y desperdicios de lanas (desengrasado por los aceites de petróleo y otros hidrocarburos). — Idem íd. de elección y corte y manipulación y desprendimiento de vapores.

Sombreros de seda y otras materias (fabricación empleando barnices). — Idem íd. de preparación y aplicación de los barnices.

Tortas de aceituna, orujos (extracción del aceite por el sulfuro

de carbono). — Estancia y trabajo en los talleres en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono.

Tostado y chamuscado de tejidos (en las filaturas). — Idem idem en que se desprendan libremente los productos de la combustión.

E. — Por tratarse de sustancias cuyo trabajo, en determinadas condiciones, puede dar lugar á enfermedades específicas.

INDUSTRIAS. — TRABAJOS PROHIBIDOS

Filaturas de lino ó cáñamo. — Estancia y trabajo en los talleres cuando no esté bien asegurada la evacuación de aguas residuarias.

Vejigas y tripas limpias y privadas de toda sustancia membranosa (talleres para hinchado y soplado). — Trabajo de afinado y soplado.

F. — Por las condiciones especiales del trabajo.

INDUSTRIAS. — TRABAJOS PROHIBIDOS

Electricidad (Empresas de producción, transformación y distribución). — Manejo, limpieza y entretenimiento de los cuadros de distribución; cuidado de las baterías de acumuladores en marcha, y, en general, todas las operaciones relacionadas con la toma é interrupción de corrientes y el servicio de los aparatos y líneas que distribuyen y sirven el fluido.

Minas, canteras y hornagueros. — Corte y extracción del mineral; instalación de material; servicio de aparatos de extracción, torniquetes, ascensores, planos inclinados, etc.; servicio de bombas y ventiladores en el interior; transporte sobre la cabeza ó á hombros de mineral en las galerías; trabajos de entibado.

Art. 3.º Queda prohibido á los obreros comprendidos en la ley de 13 de Marzo de 1900 el engrasado, limpieza, examen ó reparación de las máquinas ó mecanismos en marcha.

Art. 4.º Queda prohibido emplear muchachos menores de diez y seis años en las máquinas accionadas por pedales, siempre que el esfuerzo del operario se traduzca en trabajo para poner y sostener en marcha las referidas máquinas.

Art. 5.º Igualmente no podrán ser empleados los niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, en poner en movimiento ruedas verticales, siempre que el esfuerzo desarrollado deba convertirse en fuerza motriz para hacer marchar las máquinas accionadas por esas ruedas.

Art. 6.º Queda prohibido emplear niños menores de diez y seis años en el trabajo de las sierras de cinta ó circulares, ni en el manejo de cizallas, cepilladoras, escopleadoras ó taladradoras mecánicas, guillotinas y demás mecanismos cortantes, á no ser que estén provistos de aparatos de seguridad para la prevención de accidentes, de tal naturaleza que alejen en absoluto la posibilidad de que pueda producirse ninguno de éstos.

Art. 7.º Queda prohibido á las muchachas menores de diez y seis años el trabajo en las máquinas de coser movidas por pedal, y, en general, en cuantas empleen esta clase de sistema de marcha.

Art. 8.º Queda prohibido á los niños menores de diez y seis

años cargar en las fábricas, talleres, y en general en todos los lugares de trabajo, fardos cuyo peso exceda de 10 kilogramos.

Art. 9.º Igualmente queda prohibido á los niños menores de diez y seis años el trabajo de empujar ó arrastrar, así en el interior de las fábricas ó talleres como en la vía pública, ó en trabajos de cualquier clase, cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover, en rasante de nivel, los pesos que se citan á continuación, y en las diversas condiciones que se expresan:

1.º — *Vagonetas en vía férrea.*

Muchachos menores de catorce años, 200 kilogramos.

Idem de catorce á diez y seis años, 300 ídem.

Muchachas menores de catorce años, 150 ídem.

Idem de catorce á diez y seis años, 250 ídem.

2.º — *Carretillas.*

Muchachos de catorce á diez y seis años, 40 kilogramos.

3.º — *Vehículos de tres ó cuatro ruedas (carretones, cangrejos, zorras, etc.).*

Muchachos menores de catorce años, 30 kilogramos.

Idem de catorce á diez y seis años, 50 ídem.

Muchachas menores de catorce años, 20 ídem.

Idem de catorce á diez y seis años, 40 ídem.

4.º — *Triciclos portadores.*

Muchachos de catorce á diez y seis años, 75 kilogramos.
(Comprendiéndose en todas estas cifras el peso del vehículo.)

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel.*